

Recurso de Revisión: 02589/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02589/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 01925/NAUCALPA/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Se solicita impresión electrónica del expediente integrado con motivo de la emisión de la Licencia Municipal de Construcción 24346/70/73 expedida el 19 de mayo de 1973 por el Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a la cual se hace referencia en la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 con fecha de expedición del 21 de agosto de 2015."

El particular indicó como modalidad de entrega de la información el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Recurso de Revisión: 02589/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 09 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: FERNANDO PINEDA CASTAÑEDA

Folio de la solicitud: 01925/NAUCALPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Se solicita impresión electrónica del expediente integrado con motivo de la emisión de la Licencia Municipal de Construcción 24346/70/73 expedida el 19 de mayo de 1973 por el Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a la cual se hace referencia en la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 con fecha de expedición del 21 de agosto de 2015 (Sic) Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? 5 párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México? 1, 2 fracciones II, V, VIII y XIV, 3, 4, 11, 12, 33, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México? 1.5 fracción VIII, 1.8, 1.41 y demás relativos y aplicables del Código Administrativo del Estado de México? 12, 25 fracciones V y VI, 28 fracción V y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México? 1, 2 fracción XIV, 3 fracciones I y VI, 4, 5, 7, 12 y 44 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, en tiempo y forma, se hace del conocimiento lo siguiente: .En la búsqueda del expediente relativo a la Licencias de Construcción con Número DLC-A/0499/2015, en Relación a la Licencia Municipal de Construcción 24346/70/73, expedida el 19 de Mayo de 1973 por el Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se encontraron únicamente los documentos que se ponen a su disposición vía

electrónica en versión pública, suprimiéndose los datos personales correspondientes, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se le informa que en contra de las respuestas desfavorables que impliquen negativa de información, entrega de información incompleta, o que no corresponda a la solicitada, o que no sea entregada en los plazos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública vigentes en la Entidad y el Municipio, se podrá promover como medio de impugnación el recurso de revisión, vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo.”

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“Se recurre la respuesta incompleta proporcionada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al dar respuesta a mi solicitud de acceso a información pública de fecha 12 de julio del 2016 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 01925/NAUCALPA/IP/2016. Lo anterior en el entendido de que, al no proporcionar de forma completa la información solicitada en mi perjuicio, está violando en mi perjuicio el derecho genérico de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ambos contenidos en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

b) Motivos de inconformidad.

“1. El día 12 de julio del 2016 realicé una solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud a la cual se le asignó el número de folio o expediente 01925/NAUCALPA/IP/2016. En ésta señalé lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02589/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Se solicita impresión electrónica del expediente integrado con motivo de la emisión de la Licencia Municipal de Construcción 24346/70/73 expedida el 19 de mayo de 1973 por el Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a la cual se hace referencia en la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 con fecha de expedición del 21 de agosto de 2015”.

La modalidad seleccionada para la entrega de información fue a través del SAIMEX.

2. Posteriormente, recibí la respuesta con fecha del 9 de agosto de 2016 emitida por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez, Mtro. Jorge Cajiga Calderón, en donde señala citar al servidor público responsable de dar respuesta a la solicitud (cuyo nombre no se señala), y señalando:

“...en Relación a la Licencia Municipal de Construcción 24346/70/73, expedida el 19 de Mayo de 1973 por el Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se encontraron únicamente los documentos que se ponen a su disposición vía electrónica en versión pública, suprimiéndose los datos personales correspondientes, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México”.

Pero no se agregó ningún documento a la solicitud, lo cual implica un incumplimiento de algún servidor público del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez de dar respuesta a mi solicitud de información, lo cual implica un incumplimiento de sus atribuciones legalmente conferidas, en detrimento del tiempo del hoy suscrito.

3. Atendiendo a lo expuesto en los artículos 3 fracción XVI, 29, 30 fracción II, 37, 42 fracción XVIII, 206 fracción I y 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción IV, 56 y 82 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 42 fracción I y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se solicita que tras la emisión de sentencia favorable a mis intereses, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público o servidores públicos que sean responsables de la presente omisión.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios referente a que: "El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley".

Así como del artículo 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

"Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción."

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Instituto:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que responda como es debido mi solicitud de acceso a información pública de fecha 12 de julio del 2016, tramitada con el número de folio o expediente 01925/NAUCALPA/IP/2016, proporcionando a cabalidad los documentos solicitados, particularmente la Licencia Municipal de Construcción 24346/70/73 expedida el 19 de mayo de 1973 y, en caso de que esta no obre en sus archivos, se emita la resolución que confirme la inexistencia del Documento.

TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita, a fin de que ésta sea cabalmente cumplida. Para estos efectos, se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento.

CUARTO.- Tras la emisión de sentencia favorable a mis intereses, dar vista de lo resuelto en el expediente al área competente de ese organismo garante a fin de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de del servidor público o servidores públicos que sean responsables de la presente omisión, atendiendo a los fundamentos citados en el numeral 3 de este recurso."

Recurso de Revisión: 02589/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El Recurrente agregó a su recurso de revisión la copia de la resolución que entregó el Sujeto Obligado.

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV, el Sujeto Obligado el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis agregó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el expediente de la Licencia Municipal de Construcción 24346/70/73 expedida el 19 de mayo de 1973 por el Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez, conformado por los siguientes documentos.

A. Licencia de construcción número 24346/70/73.

B. Manifestación de obra privada

C. Licencia de alineamiento

D. Certificación de que el documento es copia de la obra en el expediente No. 24346/70 de la remesa R1/29-03-1977 del fondo documental "Licencias de construcción de la Delegación Naucalpan de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas".

Finalmente, se precisa que con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se acredita que la parte recurrente no realizó ningún tipo de manifestación.

5. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante Acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181

párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el día veinte del mismo mes y año, esto es, al sexto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179 fracción XI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

XI. La falta de trámite a una solicitud

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por el Recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que faltó que el Sujeto Obligado agregara al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense los documentos que solicitó, pues éste únicamente refiere que los pone a disposición electrónica en versión pública, sin que ello sea cierto.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar si procede la entrega de la información solicitada y las características que deben cuidarse en la elaboración de la versión pública.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Señalar la razón por la cual se estima que el Sujeto Obligado posee la información solicitada.
- B. Argumentar las razones por las cuales no se puso a disposición del solicitante la información solicitada y determinar su entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Recurso de Revisión: 02589/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

C. Estudiar los datos que son de carácter confidencial o reservado en la elaboración de la versión pública.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes

¿Procede la entrega de los documentos solicitados por el recurrente y cuáles son los datos de carácter confidencial o reservado que deben ser salvaguardados en la elaboración de la versión pública?

4. Estudio del asunto. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

Del examen a las constancias que obran en el expediente el planteamiento del asunto se puede sintetizar de la siguiente forma. En primer lugar el solicitante requirió que por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense le fuera entregado el expediente integrado con motivo de la emisión de la licencia municipal de construcción 24346/70/73. Posteriormente en respuesta a este requerimiento el Sujeto Obligado informó que derivado de una búsqueda se encontraron documentos que, según dijo, ponía en ese momento a disposición del solicitante en versión pública.

Empero, lo cierto es que a la respuesta del Sujeto Obligado no se agregaron documentos relacionados con lo solicitado. Circunstancia que intentó ser subsanada en el informe justificado que envió el Ayuntamiento al anexar al Sistema de Acceso

a la Información Mexiquense los documentos relacionados en el Antecedente 5 de esta Resolución.

Con más precisión, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense es una herramienta tecnológica a través de la cual las personas interesadas pueden ingresar solicitudes de acceso a la información pública, interponer recursos de revisión y una vez instaurado éstos, facilitan la comunicación entre las partes y este Instituto durante su sustanciación.

Asimismo, en el Sistema se ha diseñado un apartado que permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 185 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y es precisamente en este segmento donde el Sujeto Obligado envió el expediente integrado con motivo de la emisión de la Licencia Municipal de Construcción 24346/70/73, según se muestra a continuación.

1) Ajustar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones - Google Chrome
2) www.infoem.org.mx/informe-de-revision/consultadocum154973.aspx

Infoem		SA MEX	
Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM		Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Ajustar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Estado: SP Fecha de envío de solicitud: 2016-05-20 Fecha de recepción de la solicitud: 2016-05-20 Cambio de estado: Comentarios			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
Informe Justificado	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISEIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	20-05-2016	

Recurso de Revisión: 02589/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, si bien es cierto que con la entrega de esa información el Sujeto Obligado modifica su respuesta en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, este Órgano Garante omitió poner a disposición del solicitante la información, aún y cuando esta corresponde con lo solicitado, en virtud que se advirtió una imprecisa elaboración de la versión pública toda vez que existen datos que por su naturaleza, no deben ser divulgados, es decir, son de carácter confidencial.

Asimismo se advierte que hay datos que fueron testados por el Sujeto Obligado y por el contrario son de carácter público, así que su ocultamiento violenta el derecho de acceso a la información pública de la persona que solicitó la información porque no le permite conocer la información pública a la cual tiene derecho. En suma, este Instituto de carácter autónomo, por disposición constitucional es garante de dos derechos, a saber el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales, según lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en correlación con las disposiciones reglamentarias de estas disposiciones constitucionales.

En este sentido debe señalarse que, hubiera habido una afectación si se hubieran divulgado los documentos tal y como fueron enviados por el Sujeto Obligado porque esto sería tanto como desconocer la protección constitucional que se brinda a las personas de quienes se contienen datos restringidos en los documentos que proporcionó el Sujeto Obligado. En apoyo de esta decisión se encuentra el criterio del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD**, que menciona lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el artículo 6° del citado ordenamiento: “El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.” Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.

Por otro lado, la información enviada en el informe justificado y que consiste en la entrega de (i) la Licencia de construcción número 24346/70/73, (ii) la Manifestación de obra privada, (iii) la Licencia de alineamiento y (iv) la Certificación de que el documento es copia de la obra en el expediente No. 24346/70 de la remesa R1/29-03-1977 del fondo documental “Licencias de construcción de la Delegación Naucalpan de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas” crean la convicción a este

Recurso de Revisión: 02589/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Órgano Garante que la información solicitada sí obra en los archivos del Sujeto Obligado tanto que ha sido agregada por éste al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

En este contexto es innecesario el estudio para determinar la existencia o no de la información solicitada, pues ahora se conoce que sí obra en los archivos del Sujeto Obligado. Por lo tanto, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez deberá entregar los documentos enlistados en el párrafo anterior en versión pública, conforme al siguiente análisis.

5. Análisis para la elaboración de la versión pública de los documentos que conforman el expediente de la licencia de construcción número 24346/70/73.

Toda vez que este Instituto tuvo a la vista la integridad de los documentos enviados por el Sujeto Obligado en el informe justificado y una vez que se advirtió que en éstos convergen datos de naturaleza pública y de carácter confidencial, se estima que se debe de estar en lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley en la materia del Estado de México que señala lo siguiente:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Ahora bien, para el correcto discernimiento de la información de tipo pública y de carácter confidencial, se debe tomar en cuenta que tratándose de la emisión de

licencias son públicos los datos señalados en los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

En forma específica, los criterios sustantivos de contenido para este tipo de documentos y los cuales se enuncian a continuación, resaltando los previstos en los criterios 3, 4, 8, 9, 10 y 13 por estar contenidos en los documentos que envió el Sujeto Obligado.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización

Criterio 4 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 5 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico

Criterio 6 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 7 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: Público / Privado

Criterio 8 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Recurso de Revisión: 02589/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Criterio 9 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)

Criterio 10 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)

Criterio 11 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico

Criterio 12 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública⁸⁸ cuando así corresponda

Criterio 13 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 14 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa En caso de que el sujeto obligado celebre contratos plurianuales deberá incluir:

Criterio 15 Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes⁸⁹

Criterio 16 Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda

Criterio 17 Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso

En segundo lugar, también son de carácter público la información que se indica en el numeral Quincuagésimo séptimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, que señalan lo siguiente:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En tercer lugar, en la interpretación de los Lineamientos antes citados, también se considera que son públicos todos aquellos datos que son necesarios para acreditar el cumplimiento de la emisión de la licencia, según se sustenta de lo dispuesto en el numeral Sexagésimo sexto:

Sexagésimo sexto. Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial.

En concordancia con este Lineamiento y derivado de la revisión a la Legislación en materia de expedición de licencias, son públicos en la información que fue enviada por el Sujeto Obligado, los siguientes datos, en la inteligencia que fue necesaria su acreditación para obtener la licencia respectiva.

Código Administrativo del Estado de México

Recurso de Revisión: 02589/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;

III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:

A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano;

2. Constancia de alineamiento y número oficial;

3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.

5. Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.

Artículo 18.15 Bis. Corresponsable de Obra es la persona física auxiliar del Director Responsable de Obra autorizada y registrada por la Secretaría, quien cuenta con los conocimientos específicos y dominio en una materia relacionada al ámbito de su intervención profesional, relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones y demás especialidades relacionadas con la construcción en términos de la legislación correspondiente.

Artículo 18.16. La autorización para ejercer con el carácter de Director Responsable de Obra y Corresponsable de Obra se acreditará con la credencial vigente expedida al efecto por la Secretaría.

Asimismo, lo son requisitos para la comprobación satisfactoria del pago de derechos para la expedición de la licencia, según lo previsto en la fracción I del artículo 143 del Código Financiero del Estado de México.

Artículo 143.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta Sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, obras públicas o servicios públicos de acuerdo con los ordenamientos de la materia:

I. Expedición de licencia para construcción en cualquiera de sus tipos con vigencia de un año;

En conclusión, este Instituto en el análisis de los documentos consistentes en i) la Licencia de construcción número 24346/70/73, (ii) la Manifestación de obra privada, (iii) la Licencia de alineamiento y (iv) la Certificación de que el documento es copia

de la obra en el expediente No. 24346/70 de la remesa R1/29-03-1977 del fondo documental "Licencias de construcción de la Delegación Naucalpan de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas" detectó la existencia de veintiún datos diferentes y con base en los fundamentos jurídicos que se relacionaron previamente estima la elaboración de la versión pública, conforme a la siguiente clasificación.

Licencia de construcción 24346/70/73			
No.	Dato	Naturaleza de la información	Fundamento
(1)	Nombre del Propietario	Pública	Criterio sustantivo No. 8 de los Lineamientos Técnicos
(2)	Domicilio del propietario	Confidencial	Consideraciones de los Lineamientos por los que establecen las políticas....
(3)	Tipo de licencia	Pública	Criterio sustantivo No. 4 de los Lineamientos Técnicos (Objeto de la obra)
(4)	Lugar de la Obra	*Pública	Art. 18.21, fracción II del Código Administrativo del Edomex
(5)	Medidas (a) Sup. Terreno (b) Sup. Por Construir (c) Sup. Construcción anterior	Confidencial	*No es requisito para expedición de la Licencia.
(6)	Técnico responsable y cedula	Pública	ART. 18.15, 18.16, 18.18 Código Administrativo del Edomex.
	(6.a) Domicilio y tipo de contrato (<i>la obra se ejecutara por</i>)	Confidencial	*No es requisito para obtener la licencia
(7)	Derechos	Pública	143, f. I y 144 Código Financiero del Edomex.

(8)	Recibo de pago de derechos	Pública	143, f. I y 144 Código Financiero del Edomex.
(9)	Recibo de actividades profesionales	Confidencial	*No es requisito para obtener la licencia
(10)	Fecha de expedición y vencimiento de la licencia	Pública	Criterio sustantivo 9 y 10 de los Lineamientos Técnicos
(11)	Firma y nombre del Delegado	Pública	Quincuagésimo séptimo, fracción II de los Lineamiento en materia de Clasificación
Manifestación de obra privada			
No.	Dato	Naturaleza de la información	Fundamento
(12)	Sección 1. No. de Licencia	Pública	Da certeza de que es la licencia solicitada y no se trata de una clave u homo-clave
(13)	Sección 2 Manifestación del tipo de obra que se realizó	Pública	Criterio sustantivo No. 4 de los Lineamientos Técnicos (Objeto de la obra)
(14)	Ubicación del predio	Pública	Art. 18.21, fracción II del Código Administrativo del Edomex.
(15)	Sección 3. Domicilio para recibir notificaciones y nombre del propietario	Confidencial	Dato personal LPDP
(16)	Sección 4. Datos del predio	Confidencial, salvo aquellos que indican el destino de la obra (oficinas y la edificación previa)	*No es requisito para expedición de la Licencia, salvo el destino de la obra que es público con base en el criterio sustantivo No. 4 de los Lineamientos Técnicos (Objeto de la obra)
(17)	Firma del manifestante	Confidencial	LPDP

Recurso de Revisión: 02589/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Licencia de Alineamiento			
No.	Dato	Naturaleza de la información	Fundamento
(18)	Licencia de alineamiento	Pública	18.21, letra A, numeral 2 del Código Administrativo del Edomex
(19)	Firmas del delegado y el topógrafo	Pública	Lineamiento Quincuagésimo séptimo, fracción II de los Lineamientos en materia de Clasificación.
Certificación			
No.	Dato	Naturaleza de la información	Fundamento
(20)	Solicitante de certificación	Confidencial	LPDP
(21)	Sello y firma de certificación	Pública	Lineamiento Quincuagésimo séptimo, fracción II de los Lineamientos en materia de Clasificación.

LPDP: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Concluyendo, para la elaboración de las versiones públicas el Sujeto Obligado deberá debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, el recurrente señaló en su recurso de revisión que requiere se sancione a los servidores públicos que sean responsables de la omisión a la Ley, fundamentando su petición en el artículo 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El artículo señalado está inscrito en el Capítulo II

denominado "De las Sanciones" en el Título Noveno que corresponde a las medidas de apremio, las sanciones.

En realidad, es innecesario el análisis de cada uno de los posibles incumplimientos a los cuales hizo referencia el recurrente porque no es acorde su estudio con el propósito que guarda la sustanciación y resolución del recurso de revisión. En efecto, el medio de impugnación que ahora se desahoga ha sido previsto por el legislador como la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y en la misma legislación se ha previsto la facultad para que cualquier persona presente la denuncia ante este Instituto por falta de obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia, las cuales podrán realizarse en cualquier momento, según lo indica el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción XI 181, 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Es fundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente en el recurso de revisión, consiguientemente **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto

Recurso de Revisión: 02589/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado a la solicitud de acceso a la información pública 01925/NAUCALPA/IP/2016.

Segundo. SE ORDENA al Sujeto Obligado que **HAGA ENTREGA** al recurrente por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de conformidad con los Considerandos 4 y 5 de esta resolución, en versión pública, de lo siguiente:

- El expediente integrado con motivo de la emisión de la licencia municipal de construcción 24346/70/73 expedida el 19 de mayo de 1973 por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Para lo cual el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo mediante el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas, tomando en cuenta lo expuesto en el Considerando 5 de esta resolución; y el cual se hará del conocimiento del Recurrente por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02589/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02589/INFOEM/IP/RR/2016.